

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **066**

Fecha Estado: 10/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120160025000	Ordinario	FRANCISCO JAVIER URIBE RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LO SOLICITADO. VER AUTO	09/05/2022		
05001310500120190038500	Ordinario	HECTOR FABIAN MONTOYA AGUIRRE	COLFONDOS S.A.	Auto reconoce personería A LA APODERADA DE COLFONDOS. NIEGA SOLICITUD. YU	09/05/2022		
05001310500120210007900	Ordinario	PAULA ANDRA RAMIREZ MEJIA	EPS SURAMERICANA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A EPS SURAMERICANA S.A., RECONOCE PERSONERÍA. GF.	09/05/2022		
05001310500120210009400	Ordinario	BERNARDO VILLA SAENZ	INDER	Auto resuelve corección providencia CORRIGE EL AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO. GF.	09/05/2022		
05001310500120210011200	Ordinario	JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, SURTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 91 CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF.	09/05/2022		
05001310500120210011400	Ordinario	MARIA EUNICE GIRALDO ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 03 DÍAS. GF.	09/05/2022		
05001310500120210011800	Ordinario	ELKIN RAUL CHAVARRIAGA HIGUITA	ALIMENTOS CARNICOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S, RECONOCE PERSONERÍA. GF.	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016 00250

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER URIBE RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, en atención a la solicitud remitida al correo del despacho el 27 de abril de 2022, mediante la cual la apoderada de Colpensiones solicita la corrección del acta de la audiencia que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2020, toda vez que en la parte resolutive de la mencionada acta quedo errado el nombre y el documento de identidad de la demandante, reflejándose el de MARIA SOLEDAD CARDONA VARGAS con la CC. 21.785.508.

Para iniciar el estudio de la solicitud mencionada, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Igualmente, el artículo 107 ibídem, establece:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

“ ...”

“4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

“ ...”

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.”

Así que, analizado los anteriores artículos, en relación con la solicitud de la parte demandada, encuentra esta judicatura que en el CD contentivo de la grabación de la audiencia realizada el 13 de febrero de 2020, se evidencia que la resolutive dictada en la sentencia, no corresponde a la transcrita en el acta que reposa en el expediente, por lo tanto, se corrige la parte resolutive del acta la cual quedara así:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIÓN e IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR EXISTENCIA DE PENSIÓN RECONOCIDA AL DEMANDANTE, formuladas por los apoderados de COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, de todas y cada una de las pretensiones

incoadas por el señor FRANCISCO JAVIER URIBE RODRÍGUEZ, identificado con la CC. 8.293.638.

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo del demandante señor FRANCISCO JAVIER URIBE RODRÍGUEZ y a favor de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA. Se señalan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para cada una.

CUARTO: Se ORDENA remitir en consulta la presente decisión, en caso de no ser apelada oportunamente."

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2019 00385

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **HECTOR FABIAN MONTOYA AGUIRRE** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el [29 de abril de 2022](#), Se reconoce personería a la Dra. MARIBEL ROBAYO TELLEZ, identificada con CC N° 52.235.745 y portadora de la TP N° 163.693 del CS de la J., para representar los intereses de COLFONDOS S.A.

De otro lado en cuanto a la solicitud de la inaplicación de la sanción, no se accede a la misma y en su lugar se remite a la providencia proferida por este despacho el [10 de noviembre de 2021](#), en la cual ya se había resuelto la misma solicitud.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00079

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PAULA ANDREA RAMÍREZ MEJÍA** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, en atención a el memorial allegado al correo del despacho [el día 22 de noviembre de 2021](#), donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de EPS SURAMERICANA S.A., se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyó apoderada judicial para contestar la presente demanda, lo que permite concluir que la demandada conoce del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a la Dra MARTA CECILIA BERNAL PÉREZ, con CC 43.617.855 y TP 109.919 del CS, de la J., como apoderada principal, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00094

Dentro del proceso ordinario laboral de **BERNARDO VILLA SAENZ** contra **INDER y CONSTRUCTORES S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Procede esta Servidora Judicial a corregir el auto que avoca conocimiento el cual fue notificado por estados del 23 de noviembre de 2021, en el que se indicó como demandados a COLPENSIONES y el INDER, el cual quedará de la siguiente forma: “(...) para tramitar la demanda promovida por BERNARDO VILLA SAENZ por conducto de apoderado judicial en contra de **L.A. CONSTRUCTORES S.A.S** y el **INDER**”

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)
Rad. 2021 00112

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE IVÁN CÁRDENAS ZAPATA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que el representante legal de Porvenir S.A., constituyo apoderado judicial para solicitar se le notifique la presente demanda toda vez que conoce de la existencia de la misma y que adicional a ello en memorial de el día 13 de enero de 2022 el apoderado del demandante envió a la demanda Colpensiones notificación por aviso a entidades publicas, pero que la misma no cumple con los parámetros de notificación que rigen la especialidad laboral, por lo tanto no se tendrá por surtida la notificación personal a esta, sin embargo observa este despacho que [el 25 de enero de 2022](#), el representante legal de Colpensiones constituyo apoderado judicial para contestar la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que las demandadas conocen de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEON SUAREZ**, con CC 179.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 830.118.372 como apoderado principal y a la Dra. **MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA**, con CC 1.032.402.381 y TP 253.784 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00114

Dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por **MARÍA EUNICE GIRALDO ZULUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención al memorial remitido [el día 17 de noviembre de 2021](#), se requiere a la parte demandante por el termino de 03 días, para que aporte constancia de que la notificación personal fue recibida por la demandada Protección S.A. y de los documentos adjuntados a fin de verificar la validez de la misma, so pena de no tenerlas por notificadas. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, el cual fue declarado exequible de manera condicional por la Sentencia C – 420 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021 00118

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ELKIN RAÚL CHAVARRRIGA HIGUITA** contra **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.**, en atención al memorial allegado al correo del despacho, donde se adjunta la contestación a la demanda, por parte de la demandada, se puede dilucidar por este despacho conforme a lo aportado, que el representante legal de la demandada anteriormente mencionada, constituyo apoderado judicial para responder la presente demanda, lo que permite concluir que las mismas conocen del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ALIMENTOS CÁRNICOS S.A.S.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, con CC 79.985.203 y TP 115.849 del CS, de la J., como

apoderado principal, según poder otorgado conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA